RÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 252901203002-**2017-00026**-00

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que se allegó solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante y coadyuvada tácitamente por su apoderada judicial, quien, con ocasión de la solicitud de terminación, allegó paz y salvo por honorarios, en consecuencia, para resolver sobre la petición elevada por la parte actora es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones:

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso sub exámine, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente del actor, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, petición que fue coadyuvada por la apoderada judicial del gestor.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y

como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanente, caso en el cual, deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción por corresponder a una demanda presentada con anterioridad a la virtualidad.

CUARTO: Archívese el expediente, previa des-anotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

Notifíquese.

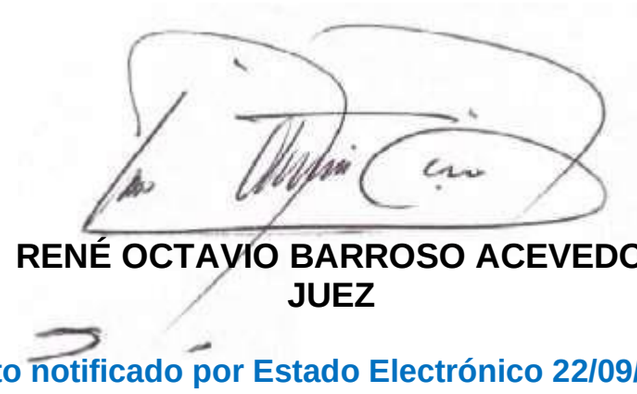

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 22/09/2023